**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 110013105046-2023-00098-01

**DEMANDANTE:** FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 110013105046 2023 00094 01

**DEMANDANTE:** FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y

CESANTÍAS COLFONDOS S.A. -en adelante COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-.

**PROVIDENCIA**: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada

**COLFONDOS S.A.,** contra el auto proferido el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)1, por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** providencia que tuvo por no contestada la demanda.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.**

.- Mediante escrito radicado el día 05 de mayo de 2023, cuyo conocimiento correspondió al

**Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ,** demandó a **COLPENSIONES** y a la **AFP COLFONDOS S.A.2,** solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros, active su afiliación, se condene a **AFP COLFONDOS S.A.,** a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, imponiéndoles además, condena en costas y por agencias en derecho.

**2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 12 de mayo de 2023, dispuso su admisión y ordenó a la parte demandante,

efectuar la notificación personal a la parte pasiva de la litis y surtirles, el correspondiente traslado para contestar demanda.

**2.3.- CONTESTACIÓN.**

**COLPENSIONES,** oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*presunción de legalidad del acto jurídico; cobro de*

*lo no debido; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera; error de*

*derecho no vicia el consentimiento; responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social; inoponibilidad de responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones; reconocimiento de restituciones mutuas; inexistencia de devolver la comisión de*

*administración y prima de seguro previsional a causa de la declaración de nulidad o ineficacia del traslado pensional; genérica o innominada y prescripción.*

**AFP COLFONDOS S.A**., mediante memorial allegado a la dirección electrónica j46lctobtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co*,* en junio 05 de 2022, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó “*inexistencia de la*

*obligación; falta de legitimidad en la causa por pasiva; buena fe; ausencia de vicio de consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrados por el RAIS; prescripción de la acción de nulidad de traslado; compensación e innominada o genérica”*

**2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.**

Argumentado que, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, en mayo 18 de 2023 la **AFP COLFONDOS S.A.,** guardó silencio frente las pretensiones del actor, el **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído calendado julio 19 de 2023, tuvo por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, refutando la arbitraria actuación procesal en la que incurrió la

juez de primera instancia, funcionaria jurisdiccional que, según su criterio, desconoció la contestación de la demanda por ella efectuada en junio 05 de 2023, *noveno día del traslado*

*para contestar demanda,* la **AFP COLFONDOS S.A.,** interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Resaltando que, la dirección electrónica a la cual **AFP COLFONDOS S.A.,** allegó su escrito de contestación de demanda en junio 05 de 2023, j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no coincide con el correo institucional asignado a ella por la Rama Judicial, *j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,* el a-quo no repuso su decisión y concedió la apelación.

**2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la recurrente guardó silencio; por su parte,

la parte demandante, solicitó su confirmación.

**CONSIDERACIONES**

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., al tener por no contestada la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A**?

**3.1.- REGÍMENES DE NOTIFICACIÓN VIGENTES Y LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 806 DE 2020 –HOY LEY 2213 DE 2022-.**

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria generada por el virus “*Covid 19*”, pretendiendo la disminución de los contagios de usuarios y servidores judiciales,

el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, Ley Estatutaria 137 de 1994 y Decreto 637 del 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que no previó la suspensión de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de su expedición, aseveración que se

sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, así como por la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctrina que, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social, los usuarios del servicio público de administración de justicia que en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pretendieran promover ante Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenciones y ejecuciones contra las administradoras del sistema general de la seguridad social en pensiones, se encontraban facultados para escoger entre los regímenes de notificación previstos en los artículos 8º ibidem, 41 CPT y SS –de demandarse a Colpensiones-, o los artículos 291 y 292 del CGP, *accionarse a las administradoras del RAIS*, disposiciones normativas procesalmente excluyentes entre sí, sometiéndose el actor a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Conforme lo preceptuado en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la contestación de la demanda es el mecanismo jurídico procesal que tiene el demandando para, en desarrollo de la relación jurídico sustancial, materializar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego a la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador, el demandado, dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS, propondrá en ese documento de contestación sus motivos de defensa o se allanará a las pretensiones.

El artículo 31 *ibidem5* prevé las exigencias necesarias que se deben cumplir para que el

aludido acto procedimental tenga plena validez:

*que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda,*

*hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad*

*de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que*

*debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional*

*(sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(…) la notificación se entiende surtida cuando*

*es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-*

*00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).*

*En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la*

*que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso*

*el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (…) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza*

*que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente*

*asunto» (CSJ STC11261-2020)...”* ratio recidenci reiterada en sentencias

4 *Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados*

*para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10)*

*días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados..*.”.

5 **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se

admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los

medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. ***El poder,***

***si no obra en el expediente***. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su

apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda,

indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos

casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado

el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,

6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° de la normatividad en cita, es deber

del demandado aportar junto a su escrito de contestación, el poder y demás anexos previstos en dicho precepto jurídico. El incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; falencia susceptible de subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído que así lo haya determinado, carga procesal que, de no cumplirse, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio, teniéndose esta omisión, como indicio grave en su contra.

**3.2.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

Tratándose del término para contestar la demanda, el artículo 8° de la Ley 2213 de 20226,

preceptúa: “…***La notificación personal se entenderá realizada una vez***

encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de

derecho privado.

6**ARTÍCULO 8° Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

***transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *…”,* disposición que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S.:

*“…Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere*

*el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del*

*libelo a los demandados..*.”.

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, verificada la notificación personal al demandado, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; carga que de no cumplirse o, realizarse de manera extemporánea conlleva a su rechazo.

**4. CASO CONCRETO**

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.**,

no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Concordando con lo manifestado por la juzgadora de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 18 de mayo de 2023 la **AFP COLFONDOS S.A** tuvo acceso

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

al proveído adiado mayo 12 de 2023, *admisión demanda*, surtiéndosele de esta manera la

notificación personal electrónica a la parte demandada en mayo 24 de 2023, feneciéndole

al aludido sujeto procesal el traslado para contestar el libelo introductorio en junio 06 de la

referida anualidad, calenda en la que esta debía allegar a la dirección electrónica del a-quo,

*j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,* su escrito de contestación de demanda.

Conforme lo anterior, y, atendiendo la constancia de envío del escrito de contestación de demanda de junio 05 de 2023, aportada por la recurrente, se percata esta Colegiatura que,

**AFP COLFONDOS S.A.,** allegó el aludido acto procesal a una dirección electrónica que no corresponde con la asignada al a-quo por parte de la Rama Judicial, *lo remitió a* j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, *y, no j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*,

canal institucional que, atendiendo lo preceptuado en el ordinal 7° de auto admisorio de la

demanda, fue debidamente conocido por la recurrente desde el inicio de la actuación procesal, motivo por el cual, se confirmará la providencia de primer grado; decisión que se

sustenta en las piezas procesales cuya capturas de pantallas se relacionan a continuación:

Bajo los derroteros expuestos, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

**5.- COSTAS**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **AFP COLFONDOS S.A** esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

**DECISIÓN**

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el día 19 de julio de 2023, por el **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a **AFP COLFONDOS S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

**TERCERO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

MAGISTRADO PONENTE

**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

ACLARO VOTO

**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

MAGISTRADA

Expediente digital: 11001310504620230009401

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 110013105046-2023-00098-01

**DEMANDANTE:** FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y otros.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 110013105046 2023 00094 01

**DEMANDANTE:** FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y

CESANTÍAS COLFONDOS S.A. -en adelante COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-.

**PROVIDENCIA**: APELACIÓN DE AUTO

Aunque comparto la decisión definitiva de la Sala, aclaro mi voto, en cuanto estimo que, los dos días hábiles indicados el inciso 3º del articulo 8º de la Ley 2213 de 2022

– aplicable al caso controvertido atendiendo a la fecha de la notificación- no pueden

estar incluidos en el cómputo, esto por cuanto la disposición señala «*La notificación*

*personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes*

*al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al*

*de la notificación*».

En la providencia que es motivo de aclaración la Sala mayoritariamente expuso:

Concordando con lo manifestado por la juzgadora de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 18 de mayo de 2023 la **AFP COLFONDOS S.A** tuvo acceso al proveído adiado mayo 12 de 2023, *admisión demanda*, surtiéndosele de esta manera la notificación personal electrónica a la parte demandada en mayo 24 de 2023, feneciéndole al aludido sujeto procesal el traslado para contestar el libelo introductorio en junio 06 de la referida anualidad, calenda en la que esta debía allegar a la dirección electrónica del a-quo, *j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,* su escrito de contestación de demanda.

En ese orden, si se entiende, como el caso bajo examen, que se recibió el mensaje

el día 18 de mayo de 2023, a mi juicio al considerar que la notificación se entiende

realizada el 24 del mismo mes y año, se está dejando transcurrir un solo día y no dos como indica la norma. Me explicó, al existir constancia de recepción de la notificación el día 18 de mayo de 2023, los dos días hábiles a los que se refiere la

disposición corresponderían al 19 y 23, por lo tanto, se entiende notificado el día 24

de ese mes, esto es, una vez transcurrido el termino previsto y a partir del día siguiente, 25 inicia a contabilizarse el traslado para responder la demanda.

Fecha ut supra

**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**CON ACLARACION DE VOTO**